Datos del Expediente

Carátula: AVELDAÑO NELBA MALENA Y OTRO/A C/ AGUIRRE DANISA SOLEDAD FABIANA Y OTROS S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA

Fecha inicio: 27/10/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 10773 - 2023 **Nº de Expediente:** JU - 10773 - 2023

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 26/02/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**26/02/2026 10:19:48 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20243526397@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 23365748349@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 26/02/2026 10:19:47 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 26/02/2026 10:19:55 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 26/02/2026 10:20:02 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 140207184
Nro. Notificación Electrónica 140207187
Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 26/02/2026 10:20:35
Fecha de Notificación 27/02/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 52CE0D0E
Fecha y Hora Registro 26/02/2026 10:20:17
Número Registro Electrónico 19
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰88è1è'y9TAŠ

242400170007892552

Expte. n°: JU-10773-2023 AVELDAÑO NELBA MALENA Y OTRO/A C/ AGUIRRE DANISA SOLEDAD FABIANA Y OTROS S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-10773-2023 caratulada: "AVELDAÑO NELBA MALENA Y OTRO/A C/ AGUIRRE DANISA SOLEDAD FABIANA Y OTROS S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 16/10/2025, la Jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que, receptó la demanda de reivindicación interpuesta por Evelyn Abigail Aveldaño y Nelba Malena Aveldaño contra Brian Alexis Aguirre y Danisa Soledad Aguirre, condenando a estos últimos a que hagan entrega a aquellas de la posesión del inmueble sito en el conjunto habitacional Chacabuco 148 viviendas, ubicado en calles Irigoyen-Pueyrredón-San Lorenzo, Escalera 4, planta baja A. Impuso las costas a los demandados y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De este modo, receptó la pretensión encaminada a la restitución del inmueble, respecto del que los accionantes alegan tener derecho a la posesión.

Para adoptar tal decisión, en lo que al recurso interesa, la sentenciante sostuvo que los actores acreditaron, mediante la declaratoria de herederos dictada en el expediente ZCB-40366-2022 del Juzgado de Paz Letrado de Chacabuco, su condición de herederos de la titular registral del inmueble, María Teresa Morosini.

II- Contra este pronunciamiento, los demandados, interpusieron apelación en fecha 20/10/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la remisión del expediente a esta Cámara, donde en fecha 10/11/2025, presentaron la expresión de agravios.

Los recurrentes solicitaron la revocación de la sentencia, argumentando que las demandantes no demostraron legalmente su condición de herederas.

Como eje del planteo recursivo, sostienen que la jueza de primera instancia actuó de forma arbitraria, al validar dicha legitimación mediante una consulta de la declaratoria de herederos por medio de la mesa de entradas virtual de la SCBA, en lugar de basarse en las pruebas incorporadas al expediente, en el que la documentación ofrecida por las actoras como prueba, fue desconocida por su parte.

Afirmaron que este proceder vulnera el principio de congruencia y el derecho de defensa, ya que la sentenciante suplió de oficio la carga probatoria que correspondía a la contraparte.

En conclusión, solicitaron que se declare la nulidad parcial del fallo, se rechace la demanda por falta de legitimación activa y se impongan las costas procesales a las demandantes.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, la parte actora lo replicó en fecha 21/11/2025, solicitando que se declare desierta la apelación por insuficiente fundamentación, y en subsidio, su desestimación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, inicialmente señalo que la fundamentación recursiva expuesta por los accionados no adolece de la insuficiencia técnica que le achacan las accionantes; sino que, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquellos deducida, la expresión de agravios presentada luce ajustada a lo prescripto por el art. 260 CPC; por lo que se impone el rechazo de la declaración de deserción peticionada por esas últimas.

V- Sentado ello, adelanto que el recurso no puede prosperar.

Llego a tal conclusión, porque las constancias extraídas de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la SCBA, al ser documentos electrónicos generados dentro del sistema de gestión, prueban los actos procesales realizados en los expedientes digitales.

A tal efecto resulta suficiente la individualización precisa y la indicación sobre su disponibilidad a través de los sistemas de consulta telemáticos disponibles; y en todo caso, frente a su impugnación o desconocimiento, el juez puede confrontarlo accediendo al sistema de consulta, tal como ocurrió en este caso (arts. 288, 289 CCyC, 1 y 11 ley 25.506, Ac. 4013 SCBA).

Es que en el estado de cosas actual y con el grado de desarrollo que ha alcanzado el expediente digital, no resulta necesaria la complementación con otro medio de prueba como postula el recurrente.

Creo conveniente recordar que el art. 7º del Acuerdo 4013 (texto según Ac. 4039), dispone que: *"En los casos en que la legislación procesal requiera el acompañamiento de copias de escritos y o documentos, dicha carga se tendrá por cumplida con la agregación del documento en formato digital o de su copia digitalizada,* ***salvo cuando se trate de piezas obrantes en el expediente digital en cuyo caso bastará con su individualización precisa y la indicación sobre su disponibilidad a través de los sistemas de consulta telemáticos disponibles****."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que es propio).

Además, encuentro relevante lo resuelto por la SCBA en sentencia de fecha 4/3/2022 dictada en el expediente "Teves, Norma Liliana c/ Expreso Villa Galicia San José SA y otro/a s/ daños y perj.", en la que expuso que *"En rigor, la carga de agregación de copias encuentra su razón de ser en la estructura propia del expediente en soporte papel. Ha sido pensada para este tipo de documentos, cuando el avance logrado en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicable al servicio de justicia era inimaginable. Pero ha devenido disfuncional a la luz del desarrollo actual del expediente digital.* ***De suerte que exigirla a ultranza, a espaldas de la notoria realidad, para requerir la incorporación —previa digitalización— de copias de documentos que obran en el sistema informático de gestión y***

a las que el tribunal competente para decidir puede acceder con sencillez*, solo podría corresponderse con una lectura mecánica de la letra de una regla pensada para otro supuesto, claramente afincado en un pasado en gran medida superado. Dados la creciente digitalización de los expedientes judiciales y el mencionado advenimiento del nuevo régimen reglamentario, es preciso establecer un nuevo criterio interpretativo en esta materia, que conduzca a morigerar el modo de cumplimiento de los recaudos procesales, a fin de observar en plenitud la garantía de la tutela judicial efectiva y el consecuente principio favor actionis..."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que es propio).

No ignoro que el fallo se refiere a un supuesto diferente, que es el acompañamiento de copias para la interposición de una queja, pero entiendo que el mismo razonamiento, y la misma disponibilidad y facilidad de acceso a la verificación de la autenticidad de la copia obtenida en el sistema informático, sellan la suerte adversa del recurso.

En este sentido, Andrés L. Nizzo explica que: *"Lo decidido en la causa "Teves" excede por mucho el aspecto particular que aborda (el alcance de la carga de acompañar las copias previstas en el art. 292 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Pcia. Bs. As.), ya que el temperamento que emana de este pronunciamiento puede (y debe) aplicarse a todas aquellas situaciones procesales análogas, en las que se advierta que las regulaciones vigentes, o bien las prácticas consuetudinarias construidas bajo el reinado del papel, choquen con la lógica que impera a raíz del empleo de las TIC para la gestión y la litigación judicial."*

"De tal modo, cuando se compruebe la disfuncionalidad de una clásica regla procesal en función de la estructura documental digital actual del expediente judicial, deberán privilegiarse soluciones innovadoras aprovechando las posibilidades que nos ofrece el proceso electrónico, a fin de dotar de máxima eficacia a la garantía de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, haciendo verdaderamente operativos aquellos clásicos principios procesales de economía, concentración, saneamiento y celeridad." (ver "Tecnología aplicada a los procesos judiciales: ¿mero reemplazo de soportes documentales o instrumento para transformar la gestión? Apuntes y perspectivas desde la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires", publicado en LA LEY 11/04/2022, 7)

En definitiva, y como anticipé, no encuentro configuradas las violaciones a los principios procesales que invocan la parte demandada, por lo que habré de postular el rechazo del recurso, y por consiguiente, la confirmación de la sentencia apelada (arts. 288, 289 y ccs. CCyC, 1 y 11 ley 25.506, Ac. 4013 SCBA).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada.

II- Imponer las costas de Alzada a la parte apelante (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (arts. 31 y 51 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada.

II- Imponer las costas de Alzada a la parte apelante (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (arts. 31 y 51 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^